



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 28 de febrero de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0104378, año 2014, caratulado "BANCO PATAGONIA S.A." -----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1344/1386, se presentaron los señores Fabián Ernesto Furlan y Marcelo Iadarola en representación de "BANCO PATAGONIA S.A." y en calidad de gestores de negocios de los responsables solidarios señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne, Joao Carlos de Nóbrega Pecego, Claudemir Andreo Alledo, Aldemir Bendine, Allan Simoes Toledo, Alexandre Correa Abreu, Emilio Carlos González Moreno, Carlos González Taboada, Carlos Alberto Giovanelli, Juan Domingo Mazzón y Marcos Daniel Croceri (conf. Art. 48 CPCCEBA). Todos con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia interponiendo recurso de apelación contra la Disposición N° 4023, del día 21 de junio de 2018, dictada por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), cuya copia obra a fojas 1217/74.-----

-----Que mediante el art. 3° del citado acto, se determinaron las obligaciones fiscales de la contribuyente de autos, como contribuyente del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2011, por el ejercicio de la actividad de "Servicios de la Banca Minorista" (Código NAIIB 652130).-----

----- Que por el art. 5° se establecieron diferencias a favor del fisco, por haber la firma tributado en defecto el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, por la suma de pesos diez millones trescientos cincuenta y un mil noventa y siete (\$ 10.351.097). -----

-----En su art. 6° se aplicó al contribuyente "BANCO PATAGONIA S.A.", conforme lo dispuesto por los arts. 68 y 69 del Código Fiscal (T.O. 2011) y concordantes de años anteriores, una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto dejado de abonar, por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista y penada por el art. 61, primer párrafo, del mencionado Código.-----

-----Asimismo, por el art. 9°, conforme los arts. 21 inc 2, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011) y concordantes de años anteriores, se declararon responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos por el pago del gravamen establecido en el acto, la multa impuesta e intereses que pudieran corresponder, los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne, Joao Carlos de Nóbrega Pecego, Claudemir Andreo Alledo, Aldemir Bendine, Allan Simoes Toledo, Alexandre Correa Abreu, Emilio Carlos González Moreno, Carlos González Taboada, Carlos Alberto Giovanelli, Juan Domingo Mazzón y Marcos Daniel Croceri.-----

-----Que a fs. 1405 los autos fueron elevados a este Tribunal.-----

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

-----Que a fs. 1407, se dejó constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi - en calidad de vocal subrogante – conociendo la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Asimismo, se impulsó el trámite de las actuaciones y se le intimó el pago de la contribución y el ius previsional (artículo 12 inc. g) “in fine” de la Ley 6716 y artículo 13).-----

-----Que a fs. 1 a 9 del Alcance 0001, obrante a fs. 1411, se presentaron los señores Marcos Daniel Croceri, Juan Domingo Mazzón, Jorge Guillermo Stuart Milne, Joao Carlos de Nóbrega Pecego, Ricardo Alberto Stuart Milne, Emilio Carlos González Moreno, Carlos Alberto Giovanelli y Carlos González Taboada, todos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Rafael Astibia, y ratificaron en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto el día 23 de julio de 2018, por los señores Fabián Ernesto Furlán y Marcelo Iadarola, invocando el art. 48 CPCPCBA.-----

-----Que a fs. 1412, el Dr. Juan Rafael Astibia acreditó el pago del aporte previsional a su cargo y de la contribución que establece el art. 12 inc. g) -in fine- de la ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), que habían sido intimados a fs. 1407 (punto III).-----

Y CONSIDERANDO: Que en cuanto a la gestión que invocan los señores Fabián Ernesto Furlán y Marcelo Iadarola respecto de los responsables solidarios a fs. 1345 vta., es de señalar que el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - de aplicación supletoria de conformidad al art. 4° del Código Fiscal (t.o. 2011) - textualmente dice: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”*.-----

-----Que, los sesenta (60) días hábiles comienzan a computarse a partir del día 23 de julio de 2018 (fs. 1344 vta), primera oportunidad en que se invoca la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 – 153).-----

-----Que como lo ha señalado la jurisprudencia *“Transcurrido el plazo perentorio se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los actos perentorios es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad”*. *“En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0104378/14
"BANCO PATAGONIA S.A."

cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad". "Dicha sanción se aplica a quienes invocan un mandato aduciendo razones de urgencia y después dejan vencer el plazo legal sin justificar la personería. Aquel que lo invocó queda en mero gestor". "La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad" (MORELLO, Augusto M. y otros: Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación; comentado y anotado. Vol. II, pág. 298).-----

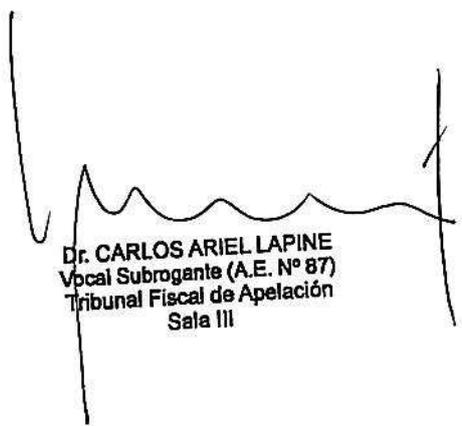
-----Que, consecuentemente, habiendo precluido la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados, cabe destacar que el plazo de ratificación vencía el día 16 de octubre de 2018, sin que los señores Claudemir Andreo Alledo, Aldemir Bendine, Allan Simoes Toledo y Alexandre Correa Abreu, hayan presentado la ratificación de lo actuado a favor de los señores Fabián Ernesto Furlán y Marcelo Iadarola. Por ello, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los mencionados representantes, sanción que opera de pleno derecho en relación a los recurrentes señalados.-----

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la nulidad de lo actuado por los señores Fabián Ernesto Furlán y Marcelo Iadarola, como gestores de negocios de los señores Claudemir Andreo Alledo, Aldemir Bendine, Allan Simoes Toledo y Alexandre Correa Abreu, en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011). Regístrese y notifíquese. Cumplido continúe el trámite de las actuaciones con el recurso interpuesto en representación de la firma "BANCO PATAGONIA S.A." y de los señores Marcos Daniel Croceri, Juan Domingo Mazzón, Jorge Guillermo Stuart Milne, Joao Carlos de Nóbrega Pecego, Ricardo Alberto Stuart Milne, Emilio Carlos González Moreno, Carlos Alberto Giovanelli y Carlos González Taboada.-----

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

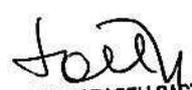


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Autos veii,



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4075
SALA III